

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° 19.559/2.004

SENTENCIA N° 33471	JUZGADO N° 24
AUTOS: "VALMAGGIA JUAN SANTOS y otros c / TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. s / Acción de Amparo"	

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de *Julio* de 2006, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR JUAN CARLOS E. MORANDO DIJO:

I.- Los actores promovieron acción de amparo, solicitando se ordenara a su empleadora "el cese de toda conducta que obstaculice el libre ejercicio del derecho de agremiación libre y democrática, así como de todo acto que discrimine a los suscriptos en el ejercicio pleno de su derecho a trabajar". La sentencia de fs. 349/353 hizo lugar a lo peticionado, en términos prácticamente idénticos a los utilizados en la formulación del petitorio. La demandada viene en apelación.

II.- Observo que en el petitorio admitido, no se especificó cuáles serían los actos u omisiones, manifiestamente ilegales o arbitrarios, que producían o amenazaban con producir una lesión, restricción, o alteración, de las garantías invocadas -libertad sindical y derecho de trabajar-. Ello era condición necesaria de la proponibilidad de la acción, ya que el contenido de las sentencias, para que éstas sean eficaces, no puede consistir en consejos, exhortaciones o declaraciones de carácter general, sino en órdenes concretas de hacer u omitir algo, reforzadas por la coerción propia del ejercicio de la jurisdicción. Los actores no pidieron que se ordenara a la demandada hacer o dejar de hacer algo concreto, con vistas a garantizar el ejercicio de los derechos que juzgaban lesionados. La sentencia, dictada por una magistrada subrogante que encontró la causa en condiciones de ser puesta para alegar, con apego al principio de congruencia, otorgó lo peticionado.

Al apelar, la demandada no cuestiona la pertinencia del dictado de una sentencia tal. Sostiene que no se ha probado que los actores hayan recibido de la demandada un trato desigual en materia de reajustes de remuneraciones, con fundamento en una lectura diferente de las declaraciones testimoniales.

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° 19.559/2.004

Implícitamente, admitió que, de haberse acreditado ese trato desigual, la sentencia dictada era la que correspondía dictar.

La crítica a los testimonios en cuestión –que soslaya que la sentenciante de grado no otorgó entidad persuasiva a los emanados de personas vinculadas con el sindicato al que pertenecen los actores- omitió criticar el único al que se le otorgó valor –el que prestó **Walter E. Bringas** a fs. 122-, en cuanto ofrece el relato de una reunión con el gerente del sector, en la que el testigo dijo haber estado presente, y en la que el citado funcionario, según su versión, les dijo que estaba en condiciones de mejorar las condiciones salariales de los pretensores si éstos se desafilaban de la asociación que habían creado, conducta que calificó como conveniente para las familias de los afectados. Este hecho, definitivamente incorporado, por omisión de crítica, al material del proceso, revela inequívocamente que la apelante excluyó a los actores de aumentos remuneratorios con motivo de su actividad sindical, que era lo que debían probar.

En esas condiciones, pese al error apuntado y a la convicción de que lo resuelto es, estrictamente, una exhortación a excluir el libre ejercicio de la actividad sindical de las motivaciones de política salarial –esto es, de adecuar la conducta de la empresa a las pautas de normas vigentes, citadas en la demanda y en la sentencia-, constreñido el tribunal por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, sólo cabe aconsejar su confirmación.

Las costas de alzada serán impuestas a la apelante (artículo 68 C.P.C.C.N.). Estimo los honorarios de los letrados firmantes de las memorias dirigidas a esta Cámara en el 25% de los que les fueron regulados en la instancia anterior (artículo 14 de la Ley 21839).

EL DOCTOR ROBERTO J. LESCANO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO no vota (art. 125 L. 18345)

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide;
- 2) Imponer las costas de Alzada a la apelante;
- 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de las memorias dirigidas a esta Cámara en el 25% de los que les fueron regulados en la instancia anterior.

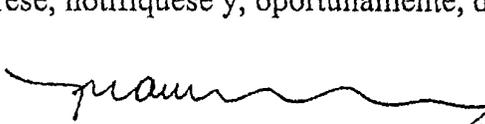
Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° 19559/04

4) Recordar a los obligados el cumplimiento del artículo 62, incisos 2 y 3, de la Ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Acordada C.S.J.N. 06/05).-

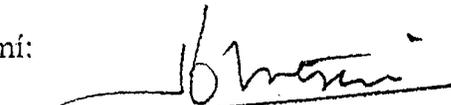
Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

vc


JUAN CARLOS E. MORANDO
JUEZ DE CAMARA


~~ROBERTO J. LESCANO~~
~~JUEZ DE CAMARA~~

Ante mí:


ALICIA E. MESERI
SECRETARIA